RESOLUCIÓN N° 002670-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02657-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTHA CONSUELO MORGAN FLORES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ETEN PUERTO - MDEP**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02657-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **MARTHA CONSUELO MORGAN FLORES,** representada por Nabot Emanuel Sánchez Ramírez**,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ETEN PUERTO - MDEP** con fecha 09 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 09 de junio de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

(…)
1. *Copia del(os) documento/s) a través del cual al administrado **PAUL GUILLERMO CANDIOTTY CALDERÓN** se le está permitiendo el pago del Impuesto Predial correspondiente a los lotes de terreno **09, 10 y 11** Manzana *C° de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito, ante la Municipalidad a su cargo, hasta la actualidad.*
2. *Copia de las Declaraciones de Impuesto Predial y Hoja Resumen que se vengan otorgando a favor del administrado **PAUL GUILLERMO CANDIOTTY CALDERÓN** correspondiente a los lotes de terreno **09, 10 y 11** Manzana "C° de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito.*
3. *Copia del Acuerdo de Concejo el año 2006, mediante la cual la Municipalidad de Puerto Eten, decidió transferir en propiedad y/o posesión los lotes de terreno 09, 10 y 11 Manzana "C" de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito, a favor del ciudadano EDWIN MARTINEZ CHICOMA.*
4. *Copia del PLANO CATASTRAL del Distrito de Puerto Eten, en el que conste de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito, así como la MEMORIA DESCRITIVA pertinente".*

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud, de acceso a la información pública de la recurrente.

El 10 de agosto de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002434-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Hasta la fecha de la presente resolución la entidad no remitió el expediente administrativo ni formuló de sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

[1] Resolución de fecha 28 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad el día 05 de setiembre de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"(...)*
> 5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…)*
> 8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

La recurrente solicita la siguiente información:

> *(…)*
> 1. *Copia del(os) documento/s) a través del cual al administrado **PAUL GUILLERMO CANDIOTTY CALDERÓN** se le está permitiendo el pago del Impuesto Predial correspondiente a los lotes de terreno **09, 10 y 11** Manzana *C° de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito, ante la Municipalidad a su cargo, hasta la actualidad.*
> 2. *Copia de las Declaraciones de Impuesto Predial y Hoja Resumen que se vengan otorgando a favor del administrado **PAUL GUILLERMO CANDIOTTY CALDERÓN** correspondiente a los lotes de terreno **09, 10 y 11** Manzana "C° de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito.*
> 3. *Copia del Acuerdo de Concejo el año 2006, mediante la cual la Municipalidad de Puerto Eten, decidió transferir en propiedad y/o posesión los lotes de terreno 09, 10 y 11 Manzana "C" de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador* de este Distrito, a favor del ciudadano EDWIN MARTINEZ CHICOMA.*
> 4. *Copia del PLANO CATASTRAL del Distrito de Puerto Eten, en el que conste de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito, así como la MEMORIA DESCRITIVA pertinente".*

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud, de acceso a la información pública de la recurrente, es por ello que esta última interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En relación a los ítems 1 y 2

Ahora bien, en relación a los documentos relacionados al impuesto predial debe señalarse que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, indicando que este no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: "*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente";* cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario que señala:

> "***Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA***
>
> *Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192*".

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", al señalar lo siguiente:

"*12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad.'"*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por *"(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.*"

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha indicado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad; así, señala que: "*la reserva tributaria…, únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*".

En este caso, la recurrente solicitó información relacionada al impuesto predial de un contribuyente de la comuna, dicha información a criterio de este colegiado no puede entregarse por estar contemplada como una excepción según a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública; en razón a ello debe declararse infundado este extremo del pedido.

<u>En relación al ítem 3</u>

Ahora bien, el recurrente solicitó copia del Acuerdo de Concejo el año 2006, mediante la cual la Municipalidad de Puerto Eten, decidió transferir en propiedad y/o posesión los lotes de terreno 09, 10 y 11 Manzana "C" de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador* de este Distrito, a favor del ciudadano EDWIN MARTINEZ CHICOMA.

En este punto, es importante citar también el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone:

"***Artículo 3.- Principio de publicidad***

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.
En consecuencia:
1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.
La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada". (subrayad y negrita agregado)

En el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 074402005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(…) 9. (…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (Subrayado agregado)

En el caso de autos la entidad no ha acreditado ni ha detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia; por tal razón, se presume su publicidad.

De ello se desprende que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público; no obstante, dado que en algunos de esos documentos pueden existir datos personales que afecten la intimidad personal y familiar estos deberán tacharse, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitad por la recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de*

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[3], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En relación al ítem 4

El recurrente solicita copia del PLANO CATASTRAL del Distrito de Puerto Eten, en el que conste de la Habilitación Urbana Progresiva "El Mirador" de este Distrito, así como la MEMORIA DESCRITIVA pertinente

Sobre ello, respecto de la información solicitada, el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas *"Elaborar y mantener el catastro distrital"*; y sobre el catastro urbano municipal, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA[4] , mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que *"[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos"* (Subrayado agregado).

[3] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[4] Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/vivienda/normas-legales/14986-155-2006-vivienda

Asimismo, el artículo 20° de la norma en comentario refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales, y sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal *"(…) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica".*

De las normas descritas se desprende que la entidad municipal tiene entre sus funciones mantener el catastro distrital, lo cual implica conservar toda aquella información relacionada a la inscripción de los predios ubicados dentro de su jurisdicción; y, atendiendo a que, de acuerdo a los Principios de Transparencia y Participación, la información que se genere o conserve por el ejercicio de la gestión municipal de la cual forma parte el catastro distrital tiene carácter público, es posible concluir que la información solicitada como las constancias de posesión, escrituras públicas, títulos de propiedad u otro documento presentado para la inscripción debe otorgarse, a excepción de la información contenida en ellos que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que los planos reúnen una serie de características y condiciones para el crecimiento urbano. En dicha línea, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA - Texto Único Ordenado de La Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala que dicha norma tiene por objeto *"establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública. Establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos de la presente Ley".* (subrayado agregado)

Además, en cuanto a las municipalidades como actores en los procesos de habilitación urbana y de edificación, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 9 del artículo 4 de la precitada ley, el mismo que señala lo siguiente:

> *"Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*
> *Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley."* (subrayado agregado)

Sobre el procedimiento administrativo relativo a la evaluación de planos en el marco del otorgamiento de licencias de edificación, el artículo 127 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, establece que la Sub Gerencia de Licencia y Habilitación es la unidad orgánica encargada de otorgar las licencias y autorizaciones para la construcción de obras privadas, así como es responsable de garantizar que los procesos de habilitación urbana se realicen de acuerdo a la normatividad vigente[5].

[5] Disponible en https://www.munisurco.gob.pe/ova_doc/ord-507-mss-4/

Siendo esto así, la verificación de los planos junto con la de otros requisitos establecidos en la normatividad de la materia, permiten a la autoridad municipal supervisar y controlar que los proyectos de habilitaciones urbanas cumplan con los estándares de seguridad, medio ambiente y de planeamiento urbanístico, establecidos en las normas de la materia, y cuya publicidad permite a la ciudadanía supervisar el debido sustento de las decisiones de la Administración Pública en el otorgamiento de licencias de habilitación urbana en sus diversas modalidades y conforme a las normas de la materia, así como verificar la adecuación de determinadas áreas para la construcción de viviendas, de modo que pueda tutelarse adecuadamente el derecho a una vivienda adecuada de las personas que vayan a adquirir o construir viviendas en dicha área, de modo que su conocimiento alcanza un interés público preponderante.

En dicha línea, es preciso destacar que en la medida que los planos solicitados forman parte de la documentación que sustenta la adopción de una decisión administrativa consistente en la emisión de una licencia de habilitación urbana, dicha información es pública, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales"* (subrayado agregado).

Al respecto es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0937-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, precisó que lo determinante para la calificación de determinada información como pública no es su financiamiento, sino si la misma sirvió para la adopción de decisiones administrativas, conforme al siguiente texto: *"[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"* (subrayado agregado).

En dicho contexto es que el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter *"(…) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna"*. Agregando que, *"[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten"* (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, respecto al carácter público de los planos ingresados a las entidades ediles, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que dicha información es pública en la medida que se vincula a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, conforme al siguiente texto:

> *"4. Otro aspecto a tomar en consideración tiene que ver con el interés supuestamente particular o privado que tendrían las informaciones que se invocan en autos y que tienen que ver con los planos presentados por las empresas ROXAN e INVERSIONES M y S a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. A este respecto, y aunque la resolución recurrida ha señalado que la pretensión contenida en la demanda se refiere a intereses de terceros a los cuales sólo acceden sus directos titulares, parece omitirse que no se trata de informaciones vinculadas al ámbito estrictamente particular o*

privado de quienes las proporcionan, sino a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos municipales seguidos ante la corporación municipal demandada. Siendo esto así, su carácter particular deja de ser tal, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna.

5. *Aunque este Colegiado no afirma que determinadas informaciones proporcionadas a la administración por los particulares no tengan, bajo ciertos supuestos, un carácter estrictamente privado (como sucede con la reserva tributaria o el secreto bancario, por ejemplo), no quiere ello decir que toda información derivada de un particular resulte, per se, protegida de toda forma de acceso. Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidad (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. Dentro de dicho contexto, no es razonable, y así lo considera este Tribunal, que los planos proporcionados por determinadas entidades a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, sean considerados documentos susceptibles de reserva. Como ya se dijo, una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten."* (subrayado agregado).

De lo expuesto, se puede afirmar que la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso a la información, por mandato de la Ley de Transparencia, es de carácter público.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley Transparencia que pudiera contener, o comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTHA CONSUELO MORGAN FLORES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ETEN PUERTO – MDEP** en el extremo referido a los **ítems 1 y 2** de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTHA CONSUELO MORGAN FLORES** en el extremo referido a los **ítems 3 y 4**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ETEN PUERTO - MDEP** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ETEN PUERTO - MDEP** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MARTHA CONSUELO MORGAN FLORES.**

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ETEN PUERTO - MDEP** y a **MARTHA CONSUELO MORGAN FLORES**, conforme a ley.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

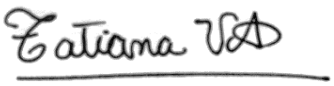

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav